

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA- SALA ÚNICA

sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **LAURA JULIANA TAFURT RICO**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: DANIEL ENRIQUE BEHAINE SÁNCHEZ
Demandado: INDEPENDENCE DRILLING S.A. Y OTRAS
Llamada en Gtía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicado: 81-001-31-05-001-2015-00106-01
Radicado Interno: 2025-00012

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme con el poder que se adjunta, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **REVOQUE** la sentencia de primera instancia del 12/02/2025 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, para en su lugar **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuesta, declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad por la compañía de seguros que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA REVOQUE LA SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora y el llamante en garantía no lograron demostrar sus fundamentos contra mí representada, por lo cual, la Sala Única deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, por las siguientes razones:

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 31 CU057611 POR CUANTO EL EMPLEADOR (COOTRANSTAME LTDA) DEL ACTOR NO FUNGE COMO TOMADOR/GARANTIZADO DE LA PÓLIZA.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, la póliza de cumplimiento No. 31 CU057611, amparó los eventuales incumplimientos que haya incurrido ÚNICAMENTE el afianzado INDEPENDENCE DRILLING S.A. en calidad de empleador, con relación a los trabajadores que contrató para la ejecución del contrato afianzado. En el presente proceso quedó probado **y así se declaró en la sentencia de primera instancia** y NO fue objeto de apelación, **que el señor DANIEL ENRIQUE BEHINE fue trabajador de COOTRANSTAME LTDA**, una entidad totalmente disímil al tomador/garantizado del contrato de seguro, por tanto, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A. deba responder por condena alguna.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegará a sufrir el patrimonio de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST que hubiere incumplido la entidad contratista INDEPENDENCE DRILLING S.A., de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el demandante y una entidad disímil al tomador garantizado. Para mayor ilustración se pone de presente la caratula de la póliza:

TOMADOR/GARANTIZADO:	INDEPENDENCE DRILLING S.A.
DIRECCION:	CLL. 100 No. 7-33 T. 1 PISO 19
E-MAIL:	info@independencedrilling.net
ASEGURADO:	OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC

Por otro lado, véase que COOTRANSTAME LTDA fue un subcontratista de INDEPENDENCE DRILLING S.A. y la póliza expresamente excluye el cubrimiento de obligaciones por parte de los subcontratistas, como se evidencia:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A QUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral con una entidad diferente.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada INDEPENDENCE DRILLING S.A.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, y conforme con la declaratoria en sentencia de la relación laboral entre el demandante y COOTRANSTAME LTDA, es claro que la póliza de cumplimiento no podrá ser afectada, ya que, NO ampararon los incumplimientos laborales de otras entidades diferentes al tomador de la póliza (INDEPENDENCE DRILLING S.A.) entidad la cual, como quedó acreditado NO fue el empleador del señor Daniel Enrique y, por tanto, no nació la obligación condicional de la aseguradora.

2. SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN NO. 2.9 DEL CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA

Al respecto, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio. Así las cosas, véase que en la Póliza de Cumplimiento No. 03 CU057611 prevé dentro de su clausulado la exclusión del amparo por incumplimiento del garantizado en sus obligaciones de pago de prestaciones sociales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquiera otra obligación de tipo extralegal. En tal virtud debe precisarse que, las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, corresponden a prestaciones derivadas de la Convención Colectiva de Trabajo OXY-USO, por tanto, se configuró la exclusión No. 2.9 del condicionado general y SEGUROS CONFIANZA S.A. no debe responder por rubro alguno.

Al respecto la normatividad en cita, precisa:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza.

Así las cosas, y de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, existió una causal de exclusión del amparo, como se pasa a evidenciar:

“EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

(...)

2.9. EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVECCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.”

(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, respecto de las prestaciones reconocidas por la A quo en la sentencia de primera instancia, las mismas se dieron conforme con la Convención Colectiva de Trabajo OXY- USO, por tanto, dichos conceptos se encuentran expresamente EXCLUIDOS del amparo otorgado en la Póliza No. 03 CU057611.

Evidenciado lo anterior, y de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora previó la anterior exclusión de tal forma que en el caso marras, las acreencias a las cuales se condenaron a las demandadas, provienen de la Convención Colectiva de Trabajo OXY-USO y por lo tanto se cumplió con la exclusión referenciada y SEGUROS CONFIANZA S.A. no debe responder por dichos conceptos EXCLUIDOS expresamente del contrato de seguro.

3. SE ACREDITA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CONCEPTOS DISIMILES A SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN ÚNICAMENTE DEL ARTÍCULO 64 DEL C.S.T., CONFORME CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA NO. 03 CU057611

Al respecto es preciso indicar que, que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento de disposiciones legales refleja la voluntad del tomador al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, tal como se encuentra establecido en el Art. 1056 del C.Co., para el caso en concreto se evidencia que en la Póliza de Cumplimiento No. 03 CU 057611 se concertó el amparo

de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización ÚNICAMENTE del artículo 64 del CST, es decir que, NO cubre conceptos disímiles a los ya expresamente descritos, como los aducidos en la sentencia de primera instancia esto es, prestaciones convencionales, extralegales, reintegro de los conceptos de campamento y alojamiento e indemnizaciones moratorias.

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “(...)El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza que se entenderán como una sola pérdida o evento, como se pasa a evidenciar:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, pues véase que, ÚNICAMENTE amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST, es decir que cualquier otro concepto diferente, NO se encuentran asegurados por SEGUROS CONFIANZA S.A.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon en el caso de la Póliza de Cumplimiento No. 03 CU057611, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnización **únicamente** del artículo 64 del CST, por tanto, SEGUROS CONFIANZA S.A. NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, convencionales, reintegro de los conceptos de campamento y alojamiento e indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, pues no fueron conceptos amparos en el contrato de seguro.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

Sin perjuicio de la falta de cobertura material de la póliza, debe precisarse que, en lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que

haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC es explotar y desarrollar yacimiento de gas y petróleo, mismo que no guarda relación con el objeto social de COOTRANSTAME LTDA que se dedica al transporte de cosas y/o materiales, ni con las funciones que ejecutaba el actor como emparejador de grúa.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (...)”¹

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia **SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593**, que expone:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales, así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-206:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

¹ Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra;

(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar solidaridad entre dichas entidades.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Sobre este punto, la sentencia objeto del presente análisis reitera que en sentencia SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, la Corte de se pronunció en los siguientes términos:

“...En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado “se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]”; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social...”.

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la libelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo del demandante no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por OCCIDENTAL DE

COLOMBIA LLC, pues el mismo tenía la función de verificar el cargue de grúas.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que el demandante fue trabajador de COOTRANSTAME LTDA y no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales.

Así entonces, no se logró acreditar la solidaridad de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, debiéndose reiterar que OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC tiene como objeto explorar y desarrollar yacimiento de gas y petróleo, COOTRANSTAME LTDA se dedica al transporte de cosas y el demandante desempeñó el cargo de emparejador de grúa que realizaba la función de verificar el cargue de la grúa, los cuales a todas luces son completamente disímiles y no guardan relación, y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

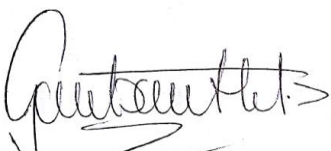
II. PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Arauca – Sala Única al resolver el recurso de apelación disponga **REVOCAR** la sentencia del 12 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, para en su lugar, **ABSOLVER** a mi asegurada y a mí representada SEGUROS CONFIANZA S.A. ante la inexistencia de la obligación que recae en ella, en el sentido que la Póliza de Cumplimiento No. 03 CU057611, NO presta cobertura material conforme con las condenas impuestas, por tanto, no se cumplen los requisitos para que opere la cobertura del contrato de seguro.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

TERCERA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca– Sala Única profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de SEGUROS CONFIANZA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.